



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/019/16

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con cuarenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALI, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de la orden de compra número 38821 del proceso de **LIBRE GESTIÓN N° 049/2016** denominado **“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE EQUIPO DE LABORATORIO”**, celebrado con la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALÍTICA SALVADOREÑA S.A. de C.V.**, contenido en la nota con ref. DGG/RLV/375/2016 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de la prestación de servicio de mantenimiento y reparación de bienes muebles del Laboratorio de MAG-San Miguel, debidamente individualizados en la orden de compra precitada, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto



a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y diez minutos del dos de diciembre del año dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día dos, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que la contratista hiciera uso del derecho de defensa, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la no oposición de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte de la contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los

siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa la Administradora de la orden de compra, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido con la prestación del servicio de mantenimiento y reparación de bienes muebles del Laboratorio Veterinarios MAG-San Miguel, dependencia de la Dirección General de Ganadería de este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción de la precitada orden de compra número 38821, constando además que la prestación del servicio en los bienes del MAG deberían de ser dentro de los quince días hábiles contados a partir de la emisión de la orden de pedido la cual está contenida en la nota con ref. DGG/RLV/375/2016 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, por lo que debieron ser prestados los servicios de mantenimiento a satisfacción de este Ministerio el día dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.

Sin embargo, según lo informado por la Administradora a través de la precitada nota con ref. DGG/RLV/375/2016 antes citada, los servicios solicitados en este caso se recibieron para la incubador bacteriología, marca GALLENHAMP, serie 2B3287A, modelo IH-150, y la centrifuga de piso con plataforma Brucelosis, marca IEC, serie 71653288, hasta el veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, con seis días de retraso para cada uno de los bienes muebles antes relacionados, tal como se corrobora mediante notas de reporte de servicio números 11336 y 11337, corroborándose así los días de retraso en la prestación del servicio solicitado, como correctamente lo manifestó la Administradora de la orden de compra en la Tabla



adjunta a este proceso y en la prestación de servicios parciales con atraso adjuntas a este proceso.

De ahí que si la prestación del servicio ya referido fue realizado fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual –mora–, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 8°, y 10°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **VEINTICINCO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$25.17)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. RESOLUCIÓN:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I)** Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso segundo, octavo y décimo y 160

de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la orden de compra precita.

- II) Impóngase la multa de **VEINTICINCO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$25.17)** a la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALÍTICA SALVADOREÑA S.A. de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo sobre los bienes muebles del Laboratorio MAG-San Miguel para la Dirección General de Ganadería, dependencia de este Ministerio, incumplimiento recaído en la orden de compra número 38821 del proceso **LIBRE GESTIÓN N° 049/2016** denominado **“MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE EQUIPO DE LABORATORIO”**.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **ANALÍTICA SALVADOREÑA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **ANALÍTICA SALVADOREÑA S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.
- IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



M. C. [Faint text]
[Faint text]

